

**INFORME SECRETARIAL**

Radicado No. 2022-00030-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de declaración de pertenencia incoada por ESTEBAN MORALES VILLAMIL, portador de la C.C. No. 79.492.862, a través de apoderado judicial DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá. T. P. No. 198.845 del C.S. de la J., contra PABLO EFRAÍN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS; ATILIA MURCIA HEREDERA DETERMINADA DE EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio de menor extensión denominado LOTE # 1, que hace parte de uno de mayor denominado CALLE 7 # 10-20 "CASA SOLAR" ubicado en el perímetro urbano del municipio de Saboyá, con FMI No. 072-76988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral 010000000080007000000000 del IGAC. Junto con memorial de subsanación de demanda. Para proveer.

Saboya, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 8

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 221**

Radicado No. 2022-00030-00

Saboya, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: ESTEBAN MORALES VILLAMIL/C.C./ No. 79.492.862

Apoderada Actora: DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA

Demandado/Oposición/Accionado: PABLO EFRAÍN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS; ATILIA MURCIA HEREDERA DETERMINADA DE EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Predio: DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO LOTE # 1 QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR DENOMINADO CALLE 7 # 10-20 "CASA SOLAR" UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ, CON FMI NO. 072-76988 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ, CEDULA CATASTRAL 010000000080007000000000 del IGAC.

I. ASUNTO

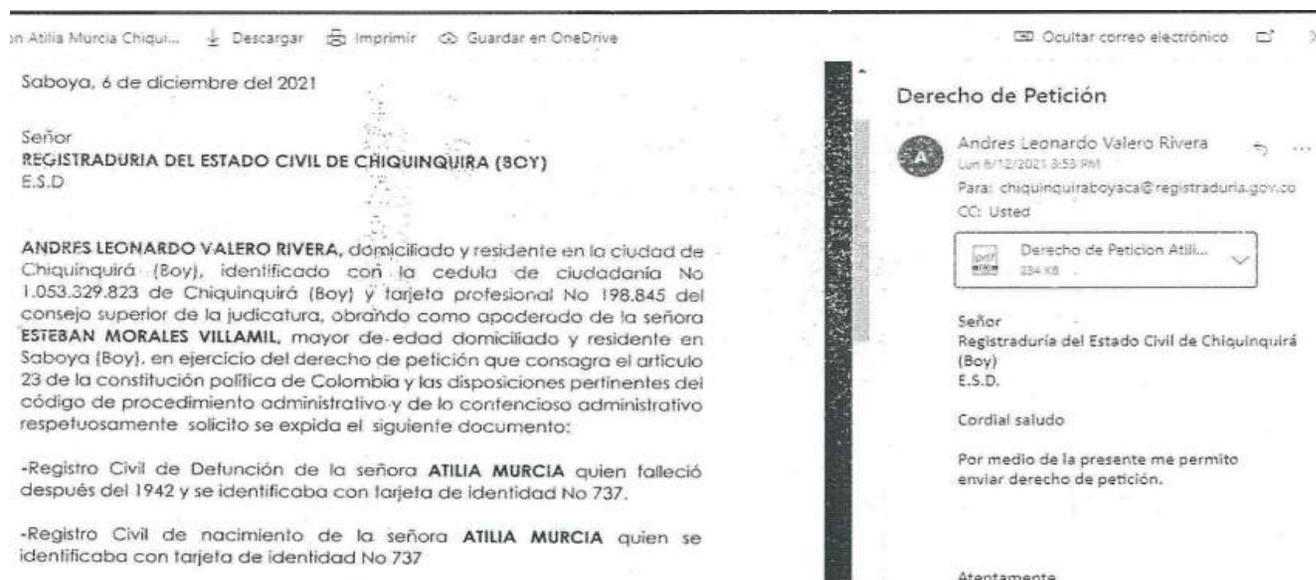
Atender la subsanación de la demanda presentada por el apoderado actor el día 1/04/2022 a las 4:46 p.m. en 15 fls., por tanto se verificara que la misma se haya presentado en término y sobre los aspectos solicitados para corregir, aclarar o complementar.

AUTO INTERLOCUTORIO No 221

Radicado No. 2022-00030-00

En este orden, tenemos que el auto de inadmisión de la demanda, es de fecha 24 de marzo de 2022, y el plazo para subsanar corrió del 28 de marzo, al 1º de abril de 2022, por lo que se tiene subsanada en termino la demanda, dado que el escrito se encuentra allegado de conformidad.

De otro lado, corroboraremos que los ítems advertidos estén de acuerdo a la normatividad. En primer lugar se requirió a la parte actora que allegara Derecho de petición que se presentó ante la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá para verificar los términos en que se incoo la petición. De lo cual allega la parte actora:



Saboya, 6 de diciembre del 2021

Señor
REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CHIQUINQUIRÁ (BOY)
E.S.D.

ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, domiciliado y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boy), identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.329.823 de Chiquinquirá (Boy) y tarjeta profesional No 198.845 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de la señora ESTEBAN MORALES VILLAMIL, mayor de edad domiciliado y residente en Saboya (Boy), en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia y las disposiciones pertinentes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo respetuosamente solicito se expida el siguiente documento:

- Registro Civil de Defunción de la señora ATILIA MURCIA quien falleció después del 1942 y se identificaba con tarjeta de identidad No 737.
- Registro Civil de nacimiento de la señora ATILIA MURCIA quien se identificaba con tarjeta de identidad No 737

Derecho de Petición

Andrés Leonardo Valero Rivera
Lun 6/12/2021 3:53 PM
Para: chiquinquiraboyaca@registraduria.gov.co
CC: Usted

Derecho de Petición Atili...
234 KB

Señor
Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá
(Boy)
E.S.D.

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito
enviar derecho de petición.

Atentamente

De lo anterior, se puede corroborar que la petición se encamina a solicitar el registro civil de defunción de ATILIA MURCIA, quien falleció después de 1942 quien se identificó con T. I No. 737.

Aunado a ello, se pidió el Registro Civil de Nacimiento de la señora ATILIA MURCIA quien se identificó con T. I No. 737

En el mismo sentido se indicó al demandante que a fl. 66 se encuentra respuesta emanada de la Coordinadora de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, adiada 10/12/2021 4:24 P. M, donde le comunican la búsqueda infructuosa relacionada con respecto al registro Civil de Nacimiento y registro civil de Defunción de ATILIA MURCIA.

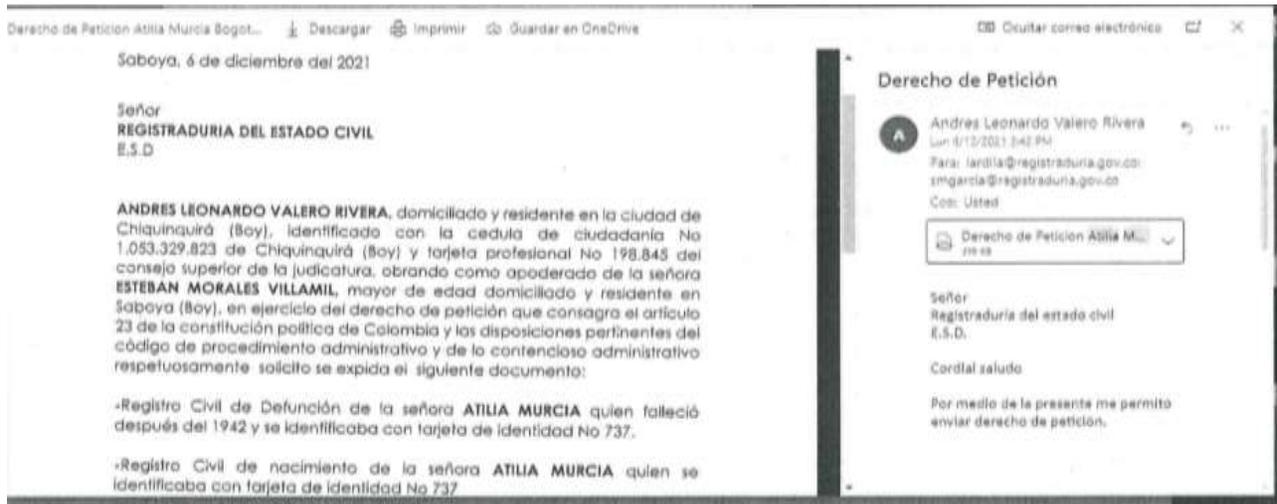
Así pues el Apoderado actor se permite remitir el derecho de petición incoado a través del correo electrónico lardila@registraudiria.gov.co el día 6/12/2021 a las 3:42 P.M. así:



Consejo Superior
de la Judicatura

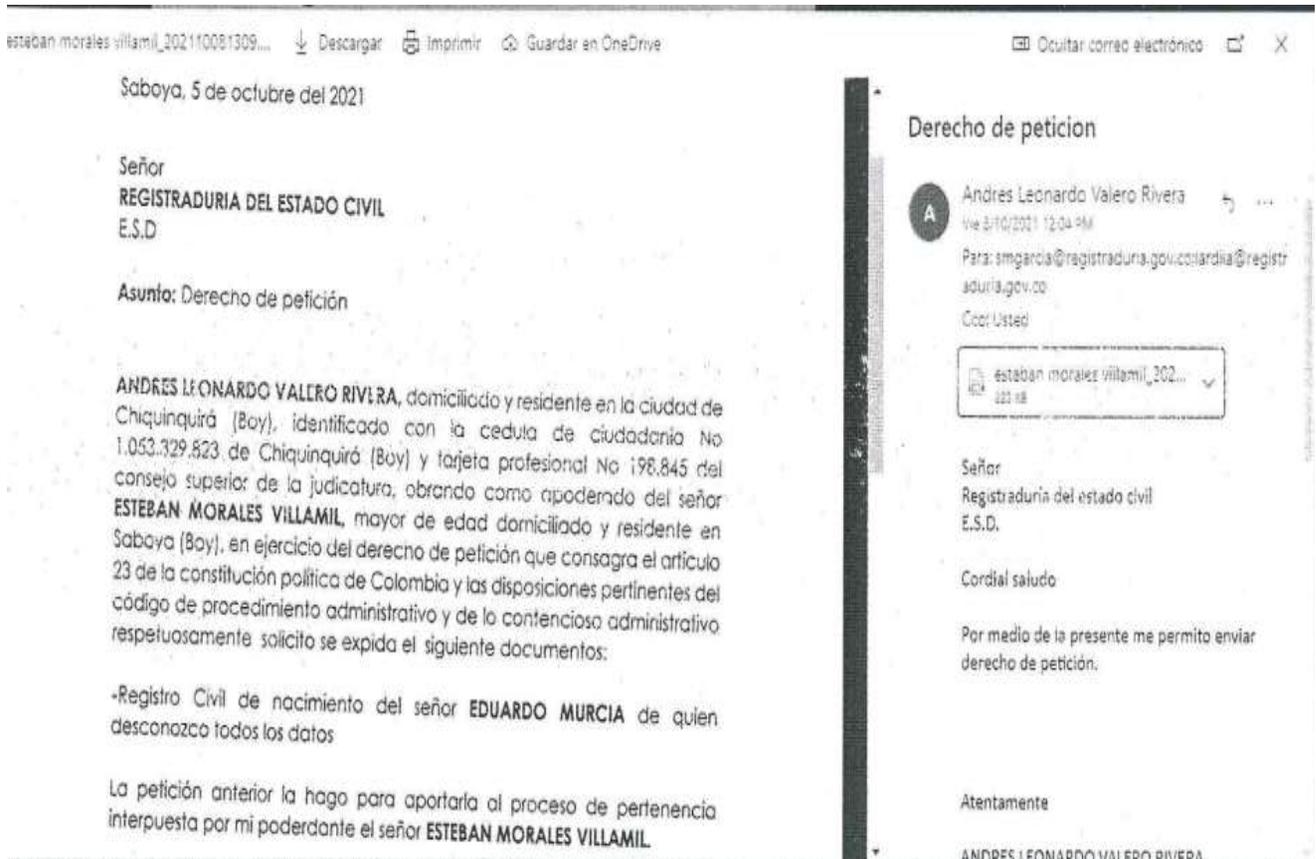
AUTO INTERLOCUTORIO No 221

Radicado No. 2022-00030-00



Igualmente el demandante allegó con la demanda a fl. 77 y 78, respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 15/10/2021-10:21 a.m. donde se informa que *“a la fecha se encontró información que presenta características de Homonimia, razón por la cual se requiere mayor información...”*

Por lo anterior, la parte demandante nos remite igualmente el pantallazo que da cuenta del contenido de la petición impetrada el 08 de octubre de 2021.



En éste se percibe que a la Registraduría Nacional del Estado Civil se solicitó el Registro Civil de Nacimiento de EDURDO MURCIA, y dicha respuesta se remitió al Dr. ANDRÉS VALERO el día 15 de octubre de 2021:

AUTO INTERLOCUTORIO No 221

Radicado No. 2022-00030-00



Conforme lo anterior se aprecia que el apoderado actor cumplió la carga impuesta, de allegar los documentos requeridos, sin embargo, **no se parecía que se hubiere solicitado el registro civil de defunción de Eduardo Murcia, para probar su deceso**, en ninguna de las peticiones incoadas:

A Fl. 49 se allegó respuestas del Registrador del Estado Civil de Saboyá: “No se encontró a la fecha documento alguno del señor EDUARDO MURCIA”, refiriéndose al Registro Civil de nacimiento.

A fl. 50 obra la respuesta del 15 de octubre de 2021, que se anotó, en precedencia, la cual se refiere al Derecho de petición sobre el **registro civil de defunción de Eduardo Murcia**.

Solo en el Derecho de petición elevado ante la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá, se solicitaron los dos documentos que requiere este proceso, para acreditar parentesco entre el señor EDUARDO MURCIA. con la señora ATILIA MURCIA, donde la Entidad citada le contestó al Profesional del derecho el 7/12/2021 a las 1:53 P.M. “Le reitero como en oportunidades anteriores que para resolver su petición de fondo debe adjuntar identificación nombres y apellidos completos y lugar de los hechos.”

AUTO INTERLOCUTORIO No 221

Radicado No. 2022-00030-00

En este orden es de conocimiento público que en efecto para lograr una búsqueda determinada en dichas Entidades de un documento como Registro Civil de Nacimiento o de Defunción, es menester aportar información detallada de la personas que se requiere el documento.

Por lo anterior y haciendo una valoración de las actuaciones encaminadas por la parte actora para lograr allegar al proceso los documentos requeridos en la subsanación, se tiene que se ha cumplido dicha carga de manera satisfactoria y en consecuencia, el Despacho acreditará la legitimación por pasiva así: PABLO EFRAÍN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS; ATILIA MURCIA HEREDERA DETERMINADA DE EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En segundo lugar para subsanar se solicitó ***al demandante indicar la dirección física y canal electrónico de notificaciones de los testigos, como lo prevé el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.***

Por lo cual a fl. 103 la parte actora indica que los correos electrónicos de los testigos es avalerorivera@hotmail.com, cumpliendo los presupuestos legales antedichos.

En tercer lugar el despacho requirió aclarar si el demandante se acogía a la suma de posesiones que prevé los art. 778 y 2521 del C. C., con lo cual se encuentra satisfecho en la subsanación.

En cuarto lugar se solicitó numerar el hecho primero como corresponde, y en la subsanación de la demanda procedió en tal sentido.

Frente a la escritura aportada con No. 272 , explica el actor que según la escritura pública obtenida en la Notaria Segunda de Chiquinquirá, en números indica que es la escritura 262, pero en letras corresponde a la No. doscientos setenta y dos, la que según información de la Notaria es la que corresponde.

En este orden el despacho no encuentra acorde esta información con la natación No. 1 del FMI No. 072-76988 de la ORIP, habida cuenta que se produjo una **COMPRAVENTA ENTRE JORGE ARMANDO CORTES A: ATILIA MURCIA** y con la escritura aportada a folio 45 y46, no refieren dicha circunstancia, ya que allí reza es una venta real y efectiva al señor AMBROSIO VALBUENA Y RUBÉN VALBUENA del terreno ubicado en la vereda "GUASIMAL" jurisdicción del municipio de Coper que hace parte del de mayor extensión ..."

En este orden y dado que la confusión aparece en la Notaria Primera de Chiquinquirá, según lo manifestado por la parte actora, se le requiere para **que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva aportar la escritura pública que pruebe el acto jurídico que se registró en la anotación No. 1 de FMI No. 072-76988 de la ORIP.**

Con las anteriores salvedades, este despacho admitirá la presente demanda de declaración de pertenencia y ordenará el trámite legal que corresponde, conforme lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No 221

Radicado No. 2022-00030-00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por prescripción *extraordinaria* adquisitiva de dominio, instaurada por el ESTEBAN MORALES VILLAMIL, portador de la C.C. No. 79.492.862, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845, del C. S. de la J., *contra* PABLO EFRAÍN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS: ATILIA MURCIA HEREDERA DETERMINADA DE EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio de menor extensión denominado LOTE # 1, que hace parte del predio de mayor extensión, ubicado según la ORIP en la CALLE 7 # 10-20 "CASA SOLAR" del municipio de Saboyá, con FMI No. 072-76988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral 0100000000080007000000000 del IGAC. Por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados PABLO EFRAÍN MORALES SANTANA, HEREDERO DETERMINADO DE FULGENCIO MORALES SANTANA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS: ATILIA MURCIA HEREDERA DETERMINADA DE EDUARDO MURCIA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR a la demandante instale las vallas de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

AUTO INTERLOCUTORIO No 221

Radicado No. 2022-00030-00

- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: INSTALADAS las vallas o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías de las vallas por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y propongan las excepciones que en derecho correspondan.

DECIMO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

DECIMO PRIMERO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículos 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado **actor para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. se sirva aportar la escritura pública No. 272 del 29 de julio de 1942 de la Notaría Primera de Chiquinquirá que pruebe el acto jurídico que se registró en la anotación No. 1 de FMI No. 072-76988 de la ORIP.** Para que obre en el expediente.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 15 publicado el 8 de abril de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado



AUTO INTERLOCUTORIO No 221

Radicado No. 2022-00030-00

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827904d23d41b43b3c986a5dfaa8ac5ab16f696425dd95297b7b6843f3f7747e**

Documento generado en 07/04/2022 07:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>